

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-0635

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito separando el capital de cada una de las cuotas causadas con sus respectivos intereses causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, y además, se deberá efectuar el cálculo del capital acelerado de manera independiente a los instalamentos vencidos.
2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
3. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el despacho dispone aceptar como subrogatario de Banco Caja Social S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta la suma de \$ 12.271.628,00, quien perseguirá el crédito en la porción solucionada.
4. Se reconoce personería al abogado Juan Pablo días Forero como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a1591ba22d5cefbf260184801896e7ac1d3612eab483310e36d73d7d8b95fe**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0836

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito conforme a la fórmula matemática **(tasa aplicada $((1+TasaEfectiva) ^ (Períodos/DíasPeríodo))-1$)** y las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

2. Revisada la liquidación de costas obrante a ítem 30, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** para cambiar el valor total. Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$100.000.00**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff7409db98263c834d9a57e0de4f4ee170fd314f28a856096b1af3c6a0b88d**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0909

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito conforme a la fórmula matemática **(tasa aplicada $((1+TasaEfectiva) ^ (Períodos/DíasPeríodo))-1$)** y las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbdb2c8b6e3c5fe36733efdc182daf7e5a4eba4421614077ca6c3455a18731c**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-01007

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazaron las excepciones y el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que debido a la pandemia por la cual atravesaba el país se expidió el Decreto 806 de 2020 para facilitar el uso de las tecnologías de la información, por lo cual, la parte demandante debió notificar ya fuese con los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el Decreto enunciado usando los medios electrónicos.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 este señala que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*", se advierte que la misma fue erigida como una medida en ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, sin embargo, es menester reiterar que el citado Decreto no derogó de ninguna manera lo previsto en nuestro Estatuto Procedimental Vigente, por tanto, el trámite del proceso podrá adelantándose acorde a las normatividades presentes, es decir, el Código General del Proceso y el aludido decreto, hoy Ley 2213 de 2022.

3. Cabe resaltar que el Decreto 806 de 2020¹, se instituyó para anunciar por medios digitales o similares a las **direcciones electrónicas**, sin necesidad de enviar el documento físico, buscando fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales de manera más expedita y en el caso en concreto desde la presentación de la demanda se mencionó la dirección física a cancelar la obligación aquí perseguida. Entonces al tener una dirección física para la notificación se deberá seguir realizar aquel trámite conforme lo establecen los citados artículos 291 y 292 del Estatuto procesal.

4. Dicho de otra manera, las formas de notificación instituidas en el Código General del Proceso siguen vigentes sin apartar los enteramientos efectuados a las direcciones físicas, por tal motivo, el aquí demandado se encuentra

¹ **ARTÍCULO 1.Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

debidamente notificado por aviso, sin que sea obligación de la ejecutante transmitir electrónicamente para que sea consumada efectivamente la notificación.

Así mismo, téngase en cuenta por el togado que no obra prueba sumaria que desvirtúe lo certificado por la empresa postal al indicar que el señor Carlos Villalobos Godoy vive o reside en el lugar donde fue efectiva la entrega de los comunicados, es más compareció a este despacho, proponiendo excepciones, de ahí que sabía de la existencia de este asunto y no se pueda afirmar una indebida notificación.

5. Finalmente, no se concederá la apelación promovida, dado que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia por lo que no es susceptible de alzada (arts. 17, 25 y 321 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado 15 de septiembre de 2021, por las razones presentadas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Requierase a la secretaría para que en forma inmediata ingrese al despacho los memoriales de los cuales el titular del juzgado deba pronunciarse. Lo anterior en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aad1c84f1f210d1b5b86cb284dfb6504b9d4288934d35718de606fad812158**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-01007

El despacho no se pronunciará frente a la nulidad que antecede, como quiera que se evidencia la similitud en los argumentos planteados en el recurso incoado, en cual ha sido resuelto en providencia de esta misma data.

Además, el aquí demandado ya actuó en el proceso sin proponer dicho reparo (inciso 2º art. 135 C.G.P.) y adicionalmente, si hubiera existido el vicio denunciado, este se encuentra saneado de conformidad con el artículo 136 del Estatuto procesal.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91107a05dc9218ab53c310410a7f82b360ee3c11f77d5fa34b6b4df1e5df334**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0237

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito conforme a la fórmula matemática **(tasa aplicada $((1+TasaEfectiva) ^ (Períodos/DíasPeríodo))-1$)** y las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b9871c605e68e8ec363d71eeb5a446b3351c066550ba98a70c4ff39b7a1b6**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2021-0390

Decídese la solicitud de nulidad formulada por la abogada del demandado por indebida notificación, soportada, en que la citación emitida para comparecer a la audiencia de conciliación en la Fundación Liborio Mejía -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición fue fallida al enterarse en una dirección electrónica que no es del demandado y que a su vez se mencionó en el escrito demandatorio, vulnerando el derecho de contradicción, igualmente, aduce que el domicilio del llamado es en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca.

Por su parte, la demandante guardó silencio en el término del traslado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Nos enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que la nulidad en comento acontece *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* causal de ineficacia cuya finalidad es remediar la injusticia de adelantar un juicio a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

2. En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación de la parte demandada podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar a la parte ejecutada de la existencia del proceso, o si, por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

3. Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarles el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal.

4. Ahora bien, la persona afectada puede elegir entre alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su intervención, o bien convalidar la actuación, relegándose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

En el *sub-lite*, se parte de la premisa que, si el promotor en la nulidad no acepta la notificación mediante la cual se le tuvo integrado, ya que, su primera comparecencia al proceso la realizaron con el acto de notificación personal, luego entonces, el defecto alegado, ha sido convalidado por el interesado.

5. Ya en el punto de la nulidad, respecto del trámite de notificación encontramos que el enteramiento del auto admisorio se efectuó en forma personal al demandado a través de su defensora el 12 de noviembre de 2021

(ítem 18, c. 1.), mas no se evidencia que la parte actora adelantara los trámites de notificación a la dirección electrónica de la pasiva conforme el Decreto 806 de 2020, de ahí que Fabian Steven Sarmiento Sarmiento fue notificado en debida forma y ejerce su derecho a la defensa como lo plantea con las excepciones de mérito propuestas.

6. Seguidamente, en cuanto a lo argumentado referente al requisito de procedibilidad, este estrado no hará pronunciamiento alguno, toda vez, que que lo alegado no se encuentra en los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, no es causal de nulidad.

7. Ahora, respecto a la falta de competencia se observa que le asiste razón al incidentante, toda vez que el artículo 28 del Código General del Proceso, prescribe en el numeral 1º que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Atendiendo lo anterior, una vez verificado el plenario y como quiera que la interesada guardó silencio ante este incidente y no hizo ningún esfuerzo por comprobar que el lugar de domicilio del demandado y la dirección descrita en el acápite de notificaciones corresponde al sitio de su domicilio, es decir la ciudad de Bogotá y teniendo en cuenta las pruebas allegada por la parte demandada, donde no queda duda que es el Municipio de Tocancipá - Cundinamarca es el lugar de domicilio de la parte pasiva, además, no fue indicado el lugar de cumplimiento de las obligaciones, le corresponde el Juez Promiscuo de Tocancipá conocer de esta acción, en consecuencia y de conformidad con el artículo 139 del C.G del P, se procederá a remitir este asunto a la aludida agencia judicial para que continúe el trámite de este asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda.

TERCERO: De conformidad al artículo 138 del Código General del Proceso lo actuado conservara su validez.

CUARTO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91786e51c85502c4ebe4a408138cb50d78d0b2c152619cda0f7a68912aa3e5ed**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0531

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y crédito Crediflores contra Francisco Cruz Quevedo y José Leónidas Rodríguez Martínez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1800106299,

1. \$ 1.700.433,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada María Isabel Ramírez Vanegas como apoderada judicial de parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1fa6d6be880a1375c4d94dd4739b5bca9a7be73c0b1dc033cecb0fc9ff7c11**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0791

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Manuel Bermúdez Iglesias contra Vivian Marcela Sacristán Ramírez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 36482,

1. \$ 1.075.000,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 2 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Manuel Bermúdez Iglesias actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e0836715ab4203f0ec21bb6b60c939079f299d041cfd2d256d3775e4d2e9d**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0791

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio Peluquería Canina Madelena. Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente para lo de su competencia, indicándoles completamente los nombres y números de identificación de las partes.

Conocidas las resultas se dispondrá lo referente a la cautela enunciada en el numeral 1º de la petición anterior atendiendo la suma que aquí se persigue.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9f8e01cd6e4c36b527f1f2e92164ae6095d88c1948cc91d065942fefae944d**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0793

Revisado el documento que se presenta como soporte de la acción, se observa que no se acredita la legitimación en la causa por la parte demandante para el cobro frente a la demandada para los fines del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, examinado el pagaré No. 49766 aportado como base de la ejecución, se advierte que en nombre de quien se presenta la demanda carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que en el dorso se evidencia una cadena de endosos la cual finaliza en favor Elite International Américas S.A.S.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto para la precitada sociedad y para la ejecutante fue designada la misma agente interventora, no lo es menos que el presente asunto fue presentado a favor de Cooperativa de Créditos Medina En Intervención - Coocredimed, sin que obre la transmisión realizada por Elite International Américas S.A.S. a favor de la demandante (art. 661 del C. Co.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff70e267c8c6d1e2f2f8a0a514c4f9e321c24b1bdd72ee5998021fb248352d5**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2021-0902

1. La parte actora no recorrió el traslado en el término concedido guardando silencio.

2. Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 6 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir **presencialmente** las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte. Al representante legal de la demandada.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

2.2. Interrogatorio de parte. A la demandante.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e892d4fe8fec8b10a25ad150edde9ee156678650305216379d13742df34000**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-0913

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito excluyendo el valor denominado "*costas*".
2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
3. Incorpórese a los autos la comunicación allegada por Salud Total EPS y téngase en cuenta para los fines pertinentes.
4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de febrero de 2022 (ítem 08 c.2.) en los términos allí dispuestos, no como se plasmó en el oficio No. 22-00818 de 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f556ea295adac70c3b277f54d34afe290413490107549546636d305a6e92b7**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0958

En atención al informe secretarial que precede, y revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no reúne la exigencia para tener la calidad de título-valor exorada en la demanda y, por ende, de título ejecutivo para los fines del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien es cierto con la demanda de manera virtual se adoso un pagaré para impetrar la ejecución, dicho documento fue aportado de manera física, tal y como había sido exigido en auto anterior, sin embargo, se observa que el mismo fue allegado sin diligenciar, razón por la cual se avizora que el mismo carece de la mención del derecho que se incorpora, esto es, la cantidad líquida de dinero que debía pagar la obligada (art. 621 numeral 1º C. de Co.); y además, carece de las formas de vencimiento que prevé el artículo 673 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 709 numeral 4º y 711 de la misma codificación, de tal suerte que no puede surtir los efectos de título valor aducido en la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución deprecada por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Jefferson Stiven Martínez Abril.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866975b32217a0d19f69831856a9fdaa19666778e03652074ce34d5ab39727d2**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-0975

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a ítem 12 no fue objetada se le imparte aprobación.
2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c19619552244203e855e21f4967a91362c57181eb0c24c459174df53e77426**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo acumulado 2021-01133

1. Se niega la concesión del recurso de apelación por improcedente, puesto que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (art. 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).
2. Permanezca el proceso en la secretaría hasta que fenezca el término de suspensión de la demandad principal.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1172905dd51efbc51a3539122c52a418671cd4203060e1f85212178bd55b5b67**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2021-01146

Atendiendo la petición que precede y como quiera que se acreditó que Gina María Bermúdez Niño no se encuentra domiciliada en este país, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, se autoriza a Gina María Bermúdez Niño para que comparezca en forma virtual a la audiencia programada para el día 23 de agosto de 2022 en la hora señalada, para lo cual, deberá aportar la dirección electrónica personal donde se le hará llegar el link de la reunión.

Los demás intervinientes deberán estarse a lo dispuesto en auto de 1º de julio de 2022 y asistir en forma presencial a las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd55b97221480a52aa505d343ef6e2b19faec44472c633c74364b60a43382e**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00097

Decídase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la parte ejecutada aparentemente contra el proveído de 1º de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

En síntesis, la censora solicita "(...) *me puedan dejar la deuda en un monto asequible, sin intereses, sin honorarios para poder consignar a la medida que pueda hacerlo (...)* (SIC)".

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En el *sub lite*, se advierte que el escrito que antecede, denominado "*REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO APELACIÓN*", carece de las razones de hecho y de derecho que lo sustentan, esto de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 318 del C. G. P. que a la letra reza:

(...) "**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**" (...) (subrayas fuera del texto).

En tal orden el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Tomo I - Parte General- Novena Edición, página 749 enseña lo siguiente:

"Además, el no exigir la motivación y consideración suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso de reposición para estimarlo procedente, colocaría al Juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición.

Por consiguiente, si se interpone recurso de reposición y no se fundamenta, el juez debe rechazar su trámite".

3. Así las cosas, este estrado judicial no encuentra definido en el memorial de recurso las razones ni el objeto de la inconformidad que pretende hacer valer.

4. Finalmente, se precisa que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, como quiera de la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho. Circunstancia, valga decir, que no fue objeto de reparo por la demandada.

5. De otro lado, se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el proveído de primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

TERCERO: Visto el escrito que precede (ítem 08), se tiene como notificada por conducta concluyente a Luz Mery Paternina Medina del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 7 de junio de 2022.

Secretaría contrólese el termino para contestar.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9510cf565ae57cfc68ac6ff04497cd6ec629d85abd80dd09625f0e5cbcd8a586**

Documento generado en 10/08/2022 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 00652

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por Melida Ramírez Peña contra Jairo Díaz Osuna y Tractocarga Ltda.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$2´800.000,00 a efectos de decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Javier Libardo Montes Páez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58344a1253db9cd12387c489dd6dc2c0dc257f3643a5390085741f1acc76e2f4**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 00652

Se inadmite el llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem.

Téngase en cuenta que únicamente obra el conferido para la demanda de la referencia.

2. Incorpórese todas las pruebas que pretenda hacer valer adicional a las ya anexadas, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte. (Artículo 82, numeral 6º del C.G. del P.)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, respecto de cada uno de los puntos perseguidos dentro del llamamiento en garantía.

4. Alléguese el certificado de existencia y representación legal administrativo, de la llamada en garantía. Adviértase que únicamente se adosó el expedido por Cámara y Comercio.

5. Adósesse la póliza expedida por la entidad aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con la cual se acredite la relación legal o contractual que existe con la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 82 y siguientes del C.G.P.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67a690e6b4729d2ccf0de030d57606d8daf3d1e7e9b3734be6e3372738cd840**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00790

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Melissa Uran Meneses, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 7618810

1. \$ 6.771.034 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial y representante legal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7c608f4fbb1572d72585dc418c9479e7cd82b3d9b2198bf948b85344db442**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2022-00792

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el poder especial para iniciar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. o ley 2213 de 2022, toda vez que a pesar de haberse enunciado no se allegó.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b62d67a12c25374c99fd8f40a33c697c3bb6cedb558bda1c275a25220b20cb**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2022-00794

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por RV Inmobiliaria S.A. contra Claudia Teresa Candela Bello.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Reconócese personería al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a78e1de90f6b8045593eca189ceca69ca6dadcd10467626a1ed010c5516d7a0**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Verbal sumario 2022-0795

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.
2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante que acredite el cargo que ostenta la señora Nelly Martínez Gutiérrez, dado que el adosado indica que "*actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 9 de julio de 2021 al 9 de julio de 2022*", data que ya feneció.
3. Indíquese cada una de las rentas en mora y su valor.
4. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la demandante para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0878d588bb7d27313b87accff8fe3625502d77ce3695c037247e06fdf851**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00796

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Yaneth María Navarro Vega, por los siguientes conceptos del pagaré No. 05700323004036859:

1. 10004,0802 U.V.R. por concepto de las cuotas vencidas desde el 30 de septiembre de 2021 a 31 de mayo de 2022.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa 15.75% E.A., sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$968.596.94 por intereses de plazo.
4. 53.501,8709 U.V.R. por saldo insoluto.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de 15.75 E.A., sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-40505389 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Angélica del Pilar Cárdenas Labrador como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1933b16859342c0242738d446828efcf288f9c3443d35c41a210cc5fbb77c8a3**

Documento generado en 10/08/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0797

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b6d5f018f2a6e0e70f06f1f66a298da8ebfd149029740489c4d3c3d2ad35c**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2022-00798

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama - Boyacá.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-602396, se señala la hora de las 8:30 am del día 12 del mes de septiembre del año 2022.

Se nombra como secuestre a quien figura en el acta anexa a esta providencia, quien tomará posesión del cargo el día de la diligencia.

La parte demandante deberá aportar los linderos del citado inmueble de reciente expedición.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b58a9320df73970cbfb7337dc0c77fcd846fa10273498c4d2aeac4497638d1**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0799

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. como endosatario del Banco BBVA contra Adveiro Baron Buitrago, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130268009600052156,

1. \$ 5.388.000,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 21 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería la abogada María Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f208db5f888c687e9f0052e64007a355ad1565764ea99fdaa406431cb3329**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00800

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Herma Soluciones S.A.S. contra Rubber & Bearing de Colombia S.A.S. y Diego Fernando Martínez Rincón, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 01

1. \$ 3.799.073 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Fernando Castillo & Abogados S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc196e7246eed9acc3b863cfe9c00290647a3ada5cad266c2746d6a8d632811c**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0801

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.
2. Corrijase la fecha de vencimiento del pagaré No. 203-51790935, así como la fecha desde que pretende sus intereses, teniendo en cuenta la literalidad del título.
3. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal del demandante para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df502860b20e6a92b7a164551a70c40631db7170364ea0ae29fed41be1579ba**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00802

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A contra Abraham Reyes Muñoz, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 999000401575972

1. \$ 26.969.341 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 7 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 7.025.682 como intereses.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Arfi Abogados S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002611b1920861734d94ea378d9beb20d575cfb18b1e51ca5dbe482de8f7aec4**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0803

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la clase de acción que pretende incoar, toda vez que no se tiene certeza lo perseguido con la demanda, pues pide la restitución de inmueble y según lo perseguido también el pago de cánones de arrendamiento.

2. De ser el caso, aclare las pretensiones y hechos de la demanda.

2.1. Igualmente, en caso de cambiar el tipo de proceso arrímese el poder especial requerido, dirigido a esta sede judicial.

3. Señálese la dirección física y electrónica que posee cada uno de los intervinientes para recibir notificaciones personales de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647bbbd301c5f6a02d37a1fc9d8d1653d842dcf260f1d2111d2ad001098b4dd3**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00804

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para iniciar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. o ley 2213 de 2022, toda vez que el adosado se otorgó para demandar a María Yohis **Tarche** Mariño, y en el contrato se obligó María Yohis **Tarache** Mariño.

2. Adósesse todos los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder de la parte activa.

3. Efectúese el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso, de manera discriminada en los valores y fechas.

4. Indíquese la dirección física y electrónica que poseen las demandadas para recibir notificaciones personales, de manera discriminada.

5. De ser el caso, compléntese los hechos de la demanda.

6. Indíquese la cuantía del proceso.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61645575665117cc0d0c6047d05ce0f5b246fcae008c784663923ed725e4bcd**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0805

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de Dotar Global S.A.S., de forma completa.
3. Aclárese la fecha de vencimiento de la obligación teniendo en cuenta la literalidad del documento báculo de la ejecución.
4. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la parte demandante y así mismo de la sociedad demandada para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07c32e34289a5c0ff79f1504e34593f959950181660b46800a13bd9ece165b**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00808

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. contra Anet Stella Amaya Olaya, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 0064026

1. \$ 17.871.096 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 8 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.555.309 como intereses de mora causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8fd8f4a4e57975484350fac9375665d6b7b550ad9bd79dbd6dbfb6e44847be**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0809

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajústense las pretensiones de la demanda, toda vez que el plazo se encuentra vencido, por tanto, deberá solicitar el pago del saldo insoluto.
2. Infórmese el domicilio de la demandada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a168fdb5ddbcbbf1e7f5eb1d9c074937e28faed8abe0e7ccf8f35bc96832edb**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2022-00810

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante que acredite el cargo que ostenta el señor Neftalí García Vanegas, dado que el adosado indica que "*actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 18 de mayo de 2021 al 18 de mayo de 2022*", data que ya feneció.
2. Adócese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).
3. Acredítese en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común del rubro denominado "*Parqueadero*".
4. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la copropiedad demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515bcc7b484b8cb954ba5a3e9a8e4481a4fa315c4c3912bb09d6c50f74c33b8b**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0811

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Manuel Bermúdez Iglesias contra Sandra Isabel Rocha Vivas, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 70300,

1. \$ 792.000,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 2 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Manuel Bermúdez Iglesias actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c692af741987dec5131871077787a9f1bc4347ed6ccd56636141b0547956d**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2022-00812

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento que acredite la calidad con la que actúa Juan David Forero Caballero.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38d3fb37e31f50f070a28dc8fa283961e9aa413c758d0b5ec11d0be299a7e3f**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0813

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente contra Tamara Toscano Anderson, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1K989282,

1. \$ 23.300.734,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 720.781,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Maria Elena Ramon Echavarría como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f535ec397f66d76ed3923ff2e9dc5c5c739d01c07595ed9d035eda089d546**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2022-0815

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.
2. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas que la parte demandante y de su representante legal poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca177ecfdc28c1a4a4c4e6e8916bd42ef1147a37dae65374054cdbae54b607c7**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0817

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Cesar Gabriel Quintero Puentes y Camila Jesus Méndez Ardila, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 0773194,

1. \$ 3.567.554,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 28 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 260.010,00 por intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Expertos Abogados S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ff25d880acda91c21b297220188b710f292bb2bffa69e3f0be1eaf35a0c55b**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2022-0819

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.
2. Indíquese el número de identificación del demandado.
3. Alléguese los adjuntos mencionados en el acápite de documentales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 de hoy 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf0ff1f6dc29743e45bd950636fe0547ecdefd41033944564c90e92fca34f**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**